

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
VERNA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza de Tesoro ó letra de fácil cobra. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES 3032

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el vecino de Ocón, D. León Tejada, alzándose del acuerdo de la Comisión provincial, por el que se declararon válidas las elecciones municipales verificadas en el distrito del Oeste de dicho pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo vigente.

Logroño 23 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Carlos Barroso.

3023

Habiéndose fugado del penal de Valencia, el preso Antonio Carrer (a) *Capriles*, de 44 años, pelo y cejas castaños, nariz, cara y boca regulares, y mide 1'600 metros de estatura; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Logroño 23 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Carlos Barroso

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR 3015

Cumpliendo lo preceptuado en el art. 63 del Reglamento de 5 de Septiembre del año 1895, dictado para la ejecución de la Ley de pesas y medidas de 1892, se abrirá en esta provincia á partir del 1.º de Enero próximo, el periodo de la comprobación y contrastación periódica que durante el ejercicio del de 1904 debe legalizar el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar en todos cuantos casos se utilicen para ventas y transacciones en los establecimientos y sitios comerciales, con sujeción á las siguientes disposiciones:

1.º A los fines anteriormente expresados, se hallarán provistos de las pesas y medidas métrico-decimales necesarias, las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la administración del Estado, de la Provincia ó del Municipio, los establecimientos industriales ó de comercio de toda especie, incluso fábricas, farmacias, almacenes, depósitos, ferias, mercados, puestos ambulantes y en general todas cuantas personas se hallen ó no incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus profesiones pesas ó medidas pertenecientes á dicho sistema.

2.º El número y clase de pesas, medidas é instrumentos de pesar, que en grado mínimo será exigido á los dueños de las industrias, comercios y sitios de venta anteriormente enumerados, se ajustará en un todo á las relaciones oficiales de que se hace mención en el art. 20 del citado Reglamento sobre comercios al por mayor y menor.

3.º Los dueños de establecimientos y sitios de venta que durante el término señalado no concurriesen á las oficinas del Fiel Contraste para legalizar en ellas el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar

que les corresponde, ni tampoco lo hubieren solicitado en la forma reglamentaria, se entenderá que han preferido que dicha legalización se realice en los propios establecimientos ó sitios de venta ó transacciones y que se acogen por lo tanto á lo preceptuado en el art. 77 del vigente Reglamento en que determina para estos casos el abono de dobles derechos.

4.º Las Autoridades locales de las poblaciones, cabezas de partido, como también las de los pueblos que á ellos corresponden harán saber á sus administrados por los medios que usen de costumbre, los días que se han fijado para llevar á efecto en su jurisdicción la práctica de comprobación y contrastación referidas; y según lo terminantemente dispuesto en los artículos 65 y 66 del Reglamento, facilitarán al Fiel Contraste ó á su Ayudante los tipos del Ayuntamiento, local y mueblaje para oficina, una relación detallada de los comercios é industrias que existen en su término, Agentes que les acompañen en las comprobaciones y cuantos auxilios les sean reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

5.º En el inesperado caso de que alguna Autoridad no facilitase al Fiel Contraste ó á sus Ayudantes en el acto de su presentación el local para oficinas, muebles y demás elementos que han sido enumerados en el apartado anterior, los Fieles Contrastes ó sus Ayudantes lo harán constar en acta correspondiente á los fines que sean procedentes, sin perjuicio de las disposiciones que dicte la Autoridad local, para en ningún caso dejar incumplidas las obligaciones reglamentarias.

6.º Transcurrido el periodo de comprobación en cada pueblo, no podrá usarse en ningún establecimiento ni sitio de venta pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes, ni tampoco fijar carteles ó anuncios,

ni formalizar en los libros ó documentos de sus respectivos comercios denominaciones de pesas y medidas no autorizadas por la Ley y su Reglamento.

7.º Los encargados de este servicio entregarán recibos talonarios de los derechos de comprobación, los cuales deberán ser satisfechos antes de estampar la marca periódica, y si alguna persona ó dueño de establecimiento se negase á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará constar y valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para cobro de los derechos. Los recibos referentes á la comprobación de los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á los Ayuntamientos, serán pagados por éstos en el acto de verificarse la comprobación, sin pretexto ni excusa alguna, entendiéndose que no se trata de los tipos de los Ayuntamientos que deben ser verificados una vez cada diez años, sino de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que todos los Ayuntamientos tienen obligación de tener para uso de sus pueblos y remate de alquiler de pesas y medidas, cuyos aparatos han de ser anualmente comprobados y contrastados como todos los demás.

8.º Incurrirán en las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, según el artículo 98 del mismo, los comerciantes ó industriales que usen pesas y medidas ilegales, entendiéndose por tales, no sólo las del sistema antiguo, sino también las del sistema métrico decimal sin la última comprobación periódica.

Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar al Fiel Contraste ó á su Ayudante el apoyo necesario ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas

que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 134 y concordantes de la Ley Municipal.

Según lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del citado Reglamento, la comprobación de los objetos de pesar y medir se llevará á efecto en las fechas y orden que se fija á continuación, avisando el Fiel Contraste por oficio á los Alcaldes para que estos lo hagan saber á sus administrados, y si por cualquier circunstancia el buen servicio exigiere que se alterase el orden de fechas, el Fiel Contraste ó su Ayudante lo comunicarán á los Alcaldes interesados.

En virtud de lo expuesto, abriego la firme convicción que las Autoridades secundarán con especial diligencia los propósitos de este Gobierno, y los agentes de mi Autoridad darán todo el apoyo necesario que les sea pedido por el Fiel Contraste y su Ayudante, procurando no les alcance la responsabilidad que me hallo dispuesto á exigirles, si no mirasen este servicio con preferente atención.

Logroño 21 Diciembre de 1903.

El Gobernador,
Carlos Barroso

NOTA RELATIVA al orden de los plazos en que debe verificarse la contratación de pesas, medidas é instrumentos de pesar, correspondientes al año 1904.

PARTIDOS JUDICIALES	PLAZOS QUE SE SEÑALAN
Logroño..	Del 1 al 15 de Enero inclusive.
Haro..	El 25, 26 y 27 de ídem.
Nájera..	El 8 y 9 de Febrero.
Santo Domingo de la Calzada..	El 11 y 12 de ídem.
Arnedo..	El 18 y 19 de ídem.
Calahorra..	El 23 y 24 de ídem.
Alfaro..	El 3 y 4 de Marzo.
Cervera del río Alhama..	El 7 y 8 de ídem.
Torrejilla de Cameros..	El 16 y 17 de Junio.

COMISIÓN PROVINCIAL

3011

Don Bonigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño;

Cartifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial el día dieciseis del actual, se adoptaron los acuerdos siguientes:

ARNEDILLO

Remitida por el Sr. Alcalde de Ar-

nedillo, copia certificada de una comunicación presentada por D. Ruperto Mayor Murillo, Concejal electo en las últimas elecciones celebradas en aquella villa, acreditando su situación actual en el Ejército según se le ordenó por acuerdo de 5 del corriente:

Resultando de ella que su situación es la de retirado acogido á los beneficios de la Ley de 8 de Enero de 1902:

Considerando que por el art. 3.º de dicha Ley se determina que los Jefes y Oficiales que se acojan á los beneficios de la misma podrán ser destinados indistintamente á las unidades del Ejército de primera ó segunda línea, según considere el Gobierno más conveniente al servicio en caso de guerra ó de una gran movilización militar:

Considerando que por esta razón aunque D. Ruperto Mayor Murillo, aparece con la denominación de retirado no lo es en forma definitiva y se halla sujeto á que el Gobierno pueda utilizar sus servicios en caso de guerra ó movilización militar hasta tanto que cumpla la edad reglamentaria para el retiro forzoso, circunstancia aquella que puede obligarle á abandonar el cargo para el que haya sido elegido:

Considerando que las Reales órdenes de 13 de Junio de 1871, 11 de Septiembre de 1882, 13 de Octubre de 1888, 28 de Marzo de 1890 y 24 de Abril de 1895, determinan que los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, tanto de la escala activa como de la reserva, ya ejerzan en cuerpo ó perteneciendo á la situación de reemplazo ó supernumerarios, tienen incompatibilidad para desempeñar cargos Cencejiles, y si bien exceptúan la situación de retirados, ésta ha de entenderse en forma definitiva que era la única que existía en la fecha en que aquellas fueron dictadas y en la que se promulgó la Ley Municipal, todas las cuales tienden á que el Concejal elegido pueda desempeñar el cargo sin interrupción, circunstancia que no concurre en D. Ruperto Mayor Murillo, cuyos servicios militares pueden ser utilizados por el Gobierno en caso de guerra ó de movilización militar; se acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal de Arnedillo, al referido señor.

CANALES

Examinado el expediente de elecciones verificadas en Canales:

Resultando que D. Pedro González Vicario, protestó la capacidad del Concejal electo D. Agapito Serrano Domínguez, por ser deudor á fondos municipales:

Resultando que D. Cosme Rubio, D. Juan Martínez y D. Agapito Serrano, protestan así bien la capacidad del Concejal electo D. Joaquín González Muro, por ser deudor de 259'77 pesetas, que si bien satisfizo por cuenta del Ayuntamiento á don Abelardo Medina, Médico que fué de aquella villa, la Junta municipal cen-

suró dicha partida al entender en las cuentas municipales por no considerar suficiente la autorización del señor Médico para hacer efectivo dicho crédito, y por tener pendiente con el Ayuntamiento contienda administrativa consistente en haber subastado unas fincas del ex-Alcalde D. Francisco Camarero, y que venían poseyendo sus cinco hijos menores, los cuales interpusieron alzada ante el señor Gobernador civil de la provincia que ordenó la suspensión de la posesión de las fincas al Sr. González Muro, cuyo asunto se halla sin resolver en definitiva:

Resultando que D. Joaquín González Muro, reclama así bien contra la capacidad del Concejal electo don Cosme Rubio Rocandio, por ser deudor á fondos municipales:

Resultando que el mismo Sr. González, protestó la capacidad del Concejal electo D. Juan Martínez Rocandio, la cual fué desestimada por el Ayuntamiento, según se hace constar en el decreto que aparece en el expediente con fecha 21 de Noviembre por haber sido presentada fuera del plazo legal de los ocho dias marcados en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que dado conocimiento de las reclamaciones á los Concejales á quienes afecta, exponen en su defensa lo siguiente:

Don Agapito Serrano Domínguez, que si bien es cierto que el Ayuntamiento de Canales le siguió expediente de apremio para obligarle á reintegrar 155 pesetas 90 céntimos que faltaban en la existencia al cesar en el cargo de Depositario el 31 de Diciembre de 1893, también lo es que por resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 14 de Octubre del año actual y de la cual acompaña copia certificada, se ordenó suspender el procedimiento de apremio contra dicho señor y que se exigiera la expresada cantidad al ex-Alcalde D. Andrés Montalvo, que por haber dispuesto de ella no figuraba en la Depositaria.

Don Joaquín González Muro, que acompaña una certificación en la que hace constar satisfizo al Ayuntamiento la cantidad que adeudaba aunque la Junta municipal censuró un libramiento por valor de 259'77 pesetas satisfechas á D. Abelardo Medina, y respecto á la subasta pendiente de las fincas embargadas á D. Francisco Camarero, es público y notorio que no es causa para incapacitarle, y D. Cosme Rubio Rocandio presenta una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, haciendo constar que no figura en expediente de apremio por débito alguno al Municipio:

Considerando que para que alcance á un Concejal la incapacidad señalada en el caso 5.º, art. 43 de la Ley Municipal, es condición indispensable que además de ser deudor se haya expedido apremio contra el mis-

me, circunstancia que no existe en D. Cosme Rubio Rocandio, según justifica con certificación que presenta al efecto:

Resultando que si bien contra don Agapito Serrano Domínguez, se siguió expediente de apremio fué suspendido el procedimiento por providencia del Gobierno civil de esta provincia, fecha 14 de Octubre último, declarando que el responsable de la cantidad que se le exige lo era el ex-Alcalde D. Andrés Montalvo, á quien se le ordena ingrese en arcas municipales la cantidad que aquél se le reclamaba por haber dispuesto de ella:

Considerando que si bien la Comisión de la Junta municipal que dió dictamen á las cuentas municipales de 1901 censuró un libramiento por valor de 259'77 pesetas satisfecho á D. Joaquín González Muro y D. Valeriano Blanco, como apoderado de D. Abelardo Medina, el referido señor González no aparece como deudor por concepto alguno á los fondos municipales, hecho que hace constar en certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde:

Considerando no puede reputarse como contienda administrativa ó judicial el hecho de que los herederos de D. Francisco Camarero se hayan alzado ante el Sr. Gobernador contra la subasta de unas fincas que fueron adjudicadas al referido Sr. González:

Considerando no ha lugar á resolver cosa alguna sobre la protesta de incapacidad hecha contra D. Juan Martínez Rocandio, puesto que aquella no se presentó dentro del plazo concedido por el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; se acordó declarar con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de Canales á D. Cosme Rubio Rocandio, D. Agapito Serrano Domínguez y D. Joaquín González Muro, y que no ha lugar á resolver cosa alguna respecto á la incapacidad reclamada contra D. Juan Martínez Rocandio.

NESTARES

Remitido por el Alcalde de Nestares el expediente electoral de las elecciones municipales celebradas en dicha villa, aparece se protestó la capacidad del Concejal electo D. Luciano Montes García, por ser Depositario municipal, y la Junta municipal de escrutinio le declaró incapacitado y proclamó electo al que le seguía en votos D. Leandro Villarreal Toresano:

Considerando que la Junta de escrutinio se ha excedido en sus atribuciones que no son otras que la de verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos, y hecho el resumen general proclamar por el Presidente Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en el Distrito hasta completar el número de los que al mismo Distrito correspondía elegir, según determinan los artículos 49 y 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que siendo tres los Concejales que habían de elegirse y habiendo obtenido mayoría de votos los Sres. D. Juan Hurtado, D. Luciano Montes y D. Pedro Calle, ha debido limitarse á proclamarles Concejales electos, sin perjuicio de las protestas que pudieran interponerse sobre la capacidad de los mismos, las cuales corresponde resolver en primer término á la Comisión provincial según dispone el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que D. Luciano Montes García, á quien afecta la protesta, se dirige por medio de instancia á esta Comisión provincial acompañando un recibo en que hace constar que ha presentado la renuncia del cargo de Depositario, sin que aparezca que dicha renuncia haya sido admitida:

Considerando que el Depositario retribuido de fondos municipales está incapacitado para ser Concejal según resuelve la Real orden de 27 de Octubre de 1887, y que este cargo constituye un servicio cuyas incidencias se extienden más allá de su desempeño, puesto que las cuentas que ha de rendir de su gestión han de ser censuradas por el Ayuntamiento y Junta municipal en los plazos marcados en el art. 164 y siguientes de dicha Ley; se acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Nestares á D. Luciano Montes García, cuya incapacidad produce una vacante que no puede ser cubierta por el que le sigue en votos, toda vez que no ha podido ser proclamado Concejal electo; dejar sin efecto el acuerdo de la Junta de escrutinio á la cual se apercibirá severamente para que en lo sucesivo se abstenga de excederse en las atribuciones que las disposiciones legales vigentes le encomiendan.

SOTÉS

Don Jacinto García Daroca, vecino y elector de la villa de Sotés, recurrió en instancia presentada en la Secretaría de esta Corporación el día 12 del mes actual, manifestando que con fecha 17 de Noviembre había presentado ante el Alcalde de aquella villa una protesta contra la capacidad de los Concejales electos D. José Antón y D. Pedro Rodríguez, cuyo hecho justifica con un recibo firmado por el Secretario D. José Hernández, y en vista de tales extremos, la Secretaría, en oficio de la misma fecha señalado con el núm. 356, reclamó dicha protesta para que pudiera ser resuelta por la Comisión provincial antes del 20 del actual que como plazo máximo concede el art. 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

La Alcaldía, en oficio fecha 14, manifiesta que si bien es cierto presentó la instancia reclamando la incapacidad mencionada, también lo es que con fecha 24 de Noviembre se le devolvió el escrito porque no justificaba su personalidad, careciendo hasta de cédula personal.

Por separado acompaña también la Alcaldía una protesta formulada por D. José Antón Fernández y D. Pedro Rodríguez Nájera, reclamando la incapacidad del Concejal electo don Jacinto García Daroca por tener contienda con el Ayuntamiento, acompañando una certificación en que se hace constar que adeuda al Ayuntamiento por consumos, harina, licores y otros conceptos la cantidad de 46'94 pesetas, por cuyas cantidades tiene embargados dos cerdos según aparece del expediente ejecutivo seguido por el Agente del Ayuntamiento D. Astorio Ruiz:

Considerando que ambas reclamaciones carecen de estado para ser resueltas por esta Comisión, toda vez que no se les ha dado la tramitación que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, puesto que no se ha dado conocimiento de la reclamación formulada por D. Jacinto García á los Concejales á quienes afecta D. José Antón y D. Pedro Rodríguez, y en la formulada por estos señores contra D. Jacinto García tampoco ha sido oído éste por no querer comparecer:

Considerando que remitidas ambas protestas el día 12 del actual, el Alcalde de Sotés ha incurrido en la corrección que determina el último apartado del art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que establecido en el artículo 7.º de dicho Real decreto que el plazo máximo para resolver los expedientes electorales de todas clases termina el día 30 de este mes, por lo que no es posible colocar dichas reclamaciones en estado de ser resueltas antes de dicho día, toda vez que el art. 4.º concede 8 para que expongan lo que estimen oportuno en su defensa:

Considerando que por el art. 5.º de dicho Real decreto se determina que cuando por causas extraordinarias, los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los Concejales elegidos tomarán posesión de sus cargos á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva en definitiva; se acordó:

1.º Imponer al Alcalde de Sotés la multa de 50 pesetas por su negligencia en la remisión de las protestas formuladas.

2.º Devolver dichas protestas al referido Alcalde para que dé conocimiento de ellas á los Concejales á quienes afecta, los cuales dentro de ocho días podrán exponer lo que á su defensa convenga.

3.º Que al día siguiente de finalizado el plazo anterior, con los escritos de defensa y documentos que presente ó certificación negativa de no haberse presentado ninguno, pero haciendo constar siempre la fecha en que se les dió conocimiento, se devuelvan de nuevo las protestas á esta Comisión provincial; y

4.º Que en el caso de que no se hubiere resuelto el expediente definitivamente para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento tomen posesión de sus cargos todos los elegidos, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto tantas veces citado.

AUSEJO

Examinada la instancia en la cual D. Miguel Balmaseda Espinosa, solicita se le elimine del cargo de Concejal á que ha sido nombrado para tomar parte del Ayuntamiento de Ausejo en el próximo bienio por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de 8 días en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece artritis, no debiendo dedicarse á trabajos sedentarios para combatir dicha enfermedad:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos según preceptúa el art. 43 de la vigente Ley Municipal; se acordó admitir á D. Miguel Balmaseda Espinosa la excusa del cargo de Concejal que presenta del Ayuntamiento de Ausejo.

LEZA DE RÍO LEZA

Examinada la instancia presentada por D. Eugenio Martínez Luna, Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Leza de Río Leza, renunciando los expresados cargos por ser mayor de 60 años:

Resultando que á la instancia se acompaña una partida de bautismo en la que se hace constar que dicho señor nació el día 6 de Septiembre de 1842, contando en la actualidad 61 años:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años, precepto contenido en el inciso primero, parte 2.ª, art. 43 de la Ley Municipal, y la excusa fundada en este hecho puede presentarse en cualquier tiempo según determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; se acordó admitir á D. Eugenio Martínez y Luna, la excusa de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Leza de río Leza que presenta.

SAN ASENSIO

Examinada la instancia presentada por D. Policarpo Puras Gasco, Concejal del Ayuntamiento de San Asensio, renunciando el expresado cargo por ser mayor de 60 años:

Resultando que á la instancia acompaña una partida de bautismo en la que se hace constar que dicho señor nació el día 26 de Enero de 1838 contando en la actualidad 64 años:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años, precepto contenido en el inciso pri-

mero, parte 2.ª, art. 43 de la Ley Municipal, y la excusa fundada en este hecho puede presentarse en cualquier tiempo según determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; se acordó admitir á D. Policarpo Puras Gasco la excusa del cargo de Concejal de San Asensio que presenta.

TIRGO

Examinada la instancia en la cual D. Isaac Rubio Junquera, Concejal del Ayuntamiento de Tirgo, presenta la renuncia del expresado cargo fundado en impedimento físico:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de reumatismo que le obliga á guardar cama con bastante frecuencia:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el capítulo 43 de la vigente Ley Municipal; se acordó admitir á D. Isaac Rubio la excusa del cargo de Concejal que presenta del Ayuntamiento de Tirgo.

Examinada la instancia en la cual D. Secundino Ortún García, Concejal del Ayuntamiento de Tirgo presenta la renuncia del expresado cargo fundado en impedimento físico:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece de neurastenia que le obliga á guardar cama con bastante frecuencia:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos según preceptúa el art. 43 de la vigente Ley Municipal; se acordó admitir á D. Secundino Ortún García la excusa del cargo de Concejal que presenta del Ayuntamiento de Tirgo.

TORRE DE CAMEROS

Examinada la instancia en la cual D. Cándido Martínez Calleja solicita se elimine del cargo de Concejal á que ha sido proclamado para formar parte del Ayuntamiento de Torre de Cameros en el próximo bienio, por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho días en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece ataques epilépticos:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos según preceptúa el art. 43 de la vigente Ley Municipal; se acordó exi-

mir del cargo de Concejal para el que ha sido proclamado del Ayuntamiento de Torre de Cameros á D. Cándido Martínez Calleja.

Para que así conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el señor Vicepresidente accidental de la Comisión provincial y sellada con el de la misma Corporación, en Logroño á diecinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—Benigno Macua.—V.º B.º: Cipriano Sáenz.

falta de licitadores la segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos con venta exclusiva sobre los líquidos y carnes frescas y saladas al por menor para el año de 1904, se anuncia la tercera, que tendrá lugar el día 31 del actual y hora de las once de su mañana, en la sala Consistorial de la misma, con la rebaja de las dos terceras partes de dicho cupo y recargo, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cidamón 22 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Estanislao Ledesma.

ANUNCIO OFICIAL

3026

No habiendo tenido efecto por

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1903 MES DE JUNIO 1.ª SEMANA

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la Ley Municipal vigente.

	Ptas. Cts.
Camino de San Francisco	
José Saralegui, cantero, 6 y 1/2 jornales á 2'50 pesetas	16 25
Eliás Duarte, albañil, 5 y 1/2 ídem á 2'25 íd.	12 37
Manuel Martínez, 6 y 1/4 ídem á 3'50 íd.	21 87
Dionisio Gallo, 6 y 1/4 ídem á 3'50 íd.	21 87
Francisco González, 3 ídem á 3 íd.	9 "
Basilio García, 6 y 1/4 ídem á 2'75 íd.	17 18
Frutos González, peón, 5 y 1/2 ídem á 2 íd.	11 "
Bruno Toledo, 5 y 1/2 ídem á 2 íd.	11 "
Eliás Aldao, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Benito López, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
José María Quintana, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Braulio Santolaya, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Pedro Ijalba, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 55
Francisco Muñoz, 4 y 1/4 ídem á 2 íd.	8 50
Angel Carreras, 2 volquetes, 5 ídem á 12 íd.	60 "
Félix Cristin, peón, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Dámaso Martínez, 6 ídem á 2 íd.	12 "
Dionisio Rico, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Valentín Arao, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Policarpo Martínez, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Víctor Nalda, 5 y 3/4 ídem á 2 íd.	11 50
Pascual Maro, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Severiano Guillén, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Baldomero Guillén, 5 y 1/4 ídem á 2 íd.	10 50
Pedro Monje, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Angel Mediavilla, 6 y 1/2 ídem á 2 íd.	13 "
Pedro Pascual, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Mariano Vicente, 6 ídem á 2 íd.	12 "
Domingo Fernández, 4 y 3/4 ídem á 2 íd.	9 50
Saturnino Davalillos, 5 y 1/2 ídem á 2 íd.	11 "
Santiago Nestares, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Vicente Hernández, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Francisco Alcalde, chico, 6 y 1/2 ídem á 1'25 íd.	8 12
Ezequiel Arnáez, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Valentín Manso, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Cipriano Bañares, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Manuel García, 3 y 1/2 ídem á 2 íd.	7 "
Prudencio López, 6 y 3/4 ídem á 2 íd.	13 50
Pablo Peso, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Celedonio Alcalde, 6 y 1/4 ídem á 2 íd.	12 50
Guillermo Tejada, 6 y 1/2 ídem á 2 íd.	13 "
Nicolás Arenas, 5 y 1/2 ídem á 2 íd.	11 "
TOTAL	571 16

Importa esta relación las figuradas quinientas setenta y una pesetas con diez y seis céntimos.

Logroño 6 de Junio de 1903.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

3031

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño;

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Logroño que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado durante el primer cuatrimestre del próximo año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Cipriano Lerena	Robo	22 y 23 Febrero.
Marcos Fernández	Idem	24 y 25 íd.
Laureano Pinillos Martínez.	Tentativa de violación	26 y 27 íd.
Pedro Casas y otros cuatro.	Homicidio.	21 y siguientes Marzo.
Julián Sáenz y otros dos	Idem	11 y siguientes Abril.
Manuel Fernández y otro.	Malversación y estafa	18 y siguientes íd.

y celebrado el correspondiente sorteo de jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Inocente Heredia Martínez.	Agoncillo
" Pedro Aurola Sicilia	Alberite
" Ciriaco Gómez Rico.	Albelda
" Eloy Acebedo Díez.	Cenicero
" Felipe Frías Sáez.	Id.
" Matías Chavarri Cortazar.	Id.
" Santiago Martínez Sáez.	Clavijo
" Pablo Bañares Sáenz.	Entrena
" Crescencio Castillo Ijalba.	Fuenmayor
" Cruz Murillo Alesanco	Id.
" Cirilo Aragón Martínez.	Logroño
" Angel Hidalgo Bastida.	Id.
" Justo Trifol Ruiz.	Id.
" Pedro Valle Iñiguez.	Id.
" Florentino Ascacibar Viana.	Lagunilla
" Matías Blanco Valdeosedo.	Lardero
" Casto Fernández Montalvo.	Ribafrecha
" Matías Martínez Rico.	Nalda
" Cándido Martínez Arroita.	Viguera
" Gabino Jadraque Zorzano.	Alberite
<i>Capacidades</i>	
Don Francisco Zuazo Quintanilla.	Logroño
" Miguel Garcia Camba.	Cenicero
" Valentín Martínez Pinillos.	Murillo
" Eugenio Amalric Fouché.	Logroño
" Pedro Notario González.	Id.
" Luis Soto Fernández.	Lagunilla
" José Rodríguez de Santa María.	Viguera
" José Garcia González.	Logroño
" Juan Nalda Blanco.	Lardero
" Pedro de la Riva.	Logroño
" Cipriano Fernández Bobadilla.	Fuenmayor
" Marcelino Ortiz Lanzagorta.	Logroño
" Pedro Nicolás González.	Ribafrecha
" Zacarias Muro Plaza.	Navarrete
" Anselmo Royo Ruiz.	Agoncillo
" Ignacio Omatos Paniagua.	Lardero
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Francisco Balmaseda Sáenz.	Logroño
" Alejandro Treviño Treviño.	Id.
" Vicente Vallejo Laguna.	Id.
" Víctor Torres Pérez.	Id.
<i>Capacidades</i>	
Don Roque Cillero Plágaro.	Logroño
" Segundo Mendiondo Salcedo.	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidos de Diciembre de mil novecientos tres.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente, Gerardo P.